

**DICTAMEN 9/2006 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DE
LA LEY DE CAJAS DE AHORROS DE ANDALUCÍA, APROBADO
POR DECRETO 138/2002, DE 30 DE ABRIL**

*Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el
día 15 de mayo de 2006*

ÍNDICE

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Artículo 4.1 de la Ley 5/1997 de 26 de noviembre, por la que se crea, tiene reconocida la función de emitir con carácter preceptivo, informes sobre los Proyectos de Decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 28 de abril de 2006 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía, aprobado por Decreto 138/2002, de 30 de abril.

La solicitud de Dictamen fue trasladada en la misma fecha de entrada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, a la Comisión de Trabajo de Economía y Desarrollo.

II. Contenido

El proyecto normativo tiene por objeto exclusivamente la modificación del Artículo 20 del Decreto 138/2002, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Dicho Artículo regula la situación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, en el supuesto de fusión por absorción y, para las fusiones con creación, durante el periodo transitorio previsto hasta la renovación total de los mismos, que deberá producirse en un plazo máximo de dos años.

Así, junto con un amplio preámbulo, el proyecto normativo consta de tres Artículos y dos Disposiciones Finales.

Artículo primero

Añade un párrafo segundo al Apartado 2 del Artículo 20, al objeto de que el periodo electoral con el que se inicia el procedimiento de renovación de los órganos de gobierno, para aquellos casos de fusión por creación de una nueva entidad, se inicie, como muy tarde, seis meses antes de la fecha en que finalice el periodo transitorio de dos años que se dispone como máximo para la renovación.

Artículo segundo

Se modifica el Apartado 3 del Artículo 20, suspendiendo el periodo electoral cuando a éste le corresponda iniciarse una vez aprobado el proyecto de fusión.

Artículo tercero

Añade un nuevo Apartado (cuatro) al Artículo 20, estipulando un plazo máximo de seis meses para reanudar los procesos de renovación de los órganos de gobierno que hubieran quedado paralizados como consecuencia del inicio de un procedimiento de fusión por absorción.

Disposiciones finales

Primera. Habilitación para el desarrollo y ejecución

Segunda. Entrada en vigor

III. Observaciones generales

Toda vez que el proyecto normativo sobre el que se solicita la emisión de dictamen poseerá rango reglamentario, este Consejo quiere advertir sobre la posible colisión con algunas de las estipulaciones de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía; en concreto, en lo referente a la duración de los mandatos en los órganos de gobierno de las cajas de ahorros andaluzas, para los que la Ley (Artículo 47.2) fija, de manera taxativa, una duración máxima, continuada o interrumpida, de 12 años.

Por otra parte y dado que la modificación que pretende la presente norma persigue garantizar la estabilidad de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros durante los procesos de fusión, resulta conveniente y necesario que en el Reglamento objeto de modificación se mantenga la referencia expresa a los preceptos de la Ley (Artículos 46 y 47) en relación con la provisión de las vacantes que se puedan producir durante el período transitorio, tal y como se recogen en el Apartado 3 del Artículo 20 vigente.

IV. Observaciones al articulado

Exposición de Motivos

Este Consejo considera excesivamente amplia la Exposición de Motivos y, en su primera parte, desligada de la motivación de la norma, que no es otra que regular un aparente vacío legal que, de no corregirse, podría afectar a los procesos de fusión que se emprendan, al condicionarse la estabilidad de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros andaluzas involucradas en estos procesos.

Artículo primero

Este Artículo añade un párrafo segundo al Artículo 20.2 del Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía. En relación con el mismo, se considera que debe concretarse más la fijación del inicio del proceso electoral al que se refiere, pues se puede dar el caso en el que las entidades involucradas opten por no agotar en su totalidad el periodo máximo transitorio establecido, tanto en la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía (Artículos 9 y 15.2) como en su Reglamento (Artículo 20.2).

Por consiguiente, se propone la inclusión, al final del mencionado párrafo segundo, del siguiente texto:

“... o de la fecha de vencimiento del plazo inferior pactado, en su caso, por las entidades fusionadas.”

Artículo segundo

Este Artículo procede a modificar el Apartado 3 del Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía, sustituyendo el texto vigente por uno totalmente nuevo.

Partiendo de la base de que se comparte la oportunidad de la modificación propuesta, pues se estima positivo dotar de la suficiente estabilidad a los órganos de gobierno durante los procesos de fusión, este Consejo estima, sin embargo, que la nueva redacción dada al Apartado 3 del Artículo 20 está haciendo referencia a un “periodo previo” a la resolución del proceso de fusión, una vez iniciado éste en virtud de los acuerdos de los Consejos de Administración, por lo que técnicamente no concuerda con lo que se establece en el propio Artículo 20, que regula un *periodo transitorio para los órganos de gobierno* de la entidad que resulte de una fusión, ya sea por absorción o con creación de una entidad nueva.

Por ello, la técnica jurídica aconsejaría incorporar la modificación propuesta por el Artículo segundo, en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía, como un nuevo Apartado 5, y no en el Artículo 20 de éste, haciendo constar que la redacción debería quedar más sistematizada e inteligible.

Como consecuencia de lo que se propone a este respecto, sería preciso, en primer lugar, modificar el Título del proyecto normativo, por cuanto se estaría modificando también el Artículo 15 del Reglamento al introducir un nuevo Apartado 5, y no sólo el Artículo 20. En segundo lugar, habría que reenumerar el articulado del mencionado proyecto de Decreto, pasando a ser el Artículo primero el contenido del actual Artículo segundo, con las modificaciones que aquí se proponen, así como adaptar la redacción dada al proyecto normativo en concordancia con todo ello.

En lo que al contenido de la propuesta de modificación recogida en este Artículo segundo se refiere, este Consejo vuelve a insistir en la posible confrontación que puede darse entre la suspensión de los procesos de renovación de cargos en los órganos de gobierno que establece la propuesta analizada, con el Artículo 47.2 de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía, que fija en doce años el plazo de duración máxima de los mandatos.

Por otra parte, se estima necesaria una mayor concreción del momento a partir del cuál se empieza a contar el plazo máximo de un mes recogido al final del segundo párrafo de la propuesta.

Finalmente, y en función de lo expuesto al inicio de esta consideración, este Consejo estima conveniente mantener la redacción actual del Apartado 3 del Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía, donde, para los órganos de gobierno de la entidad resultante de la fusión, se establece la necesidad, en su caso, de cubrir las vacantes que se produzcan durante el periodo transitorio por aplicación de los Artículos 46 y 47 de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Artículo tercero

Este artículo añade un nuevo Apartado 4 al Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía. En relación con el mismo, se estima que éste debería concretarse en el sentido de adecuar los procesos de renovación a la realidad resultante. Igualmente, y en función de lo expuesto en la consideración al Artículo segundo, sería necesario modificar el final del Apartado.

De este modo, se propone la inclusión en el Apartado 4 de la siguiente concreción y modificación:

*“4. En los supuestos de fusión por absorción, una vez autorizada la misma por el Consejo de Gobierno, y en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de dicha autorización, se iniciarán o reanudarán, **adecuados en su caso a la nueva realidad**, los procesos de renovación parcial que hubieran quedado paralizados o suspendidos conforme a lo previsto en el apartado **quinto del artículo 15 de este Reglamento.**”*

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se modifica el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Cajas de Ahorros de Andalucía, aprobado por Decreto 138/2002, de 30 de abril.

Sevilla, 15 de mayo de 2006

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo. Amalia Rodríguez Hernández

VºBº EL PRESIDENTE DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo. Joaquín J. Galán Pérez